

R.I.T N° 127-2023.-
RUC N° 2.200.060.734-0.
DELITO : Receptación.
ACUSADO : Valentino Paolo Núñez Muñoz.

Santiago, veinte de febrero del año dos mil veinticinco.

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Intervinientes. Que, el día veinte de febrero en curso, en la Sala de este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por el Juez don Renato Pinilla Garrido, quien presidió y por los magistrados doña Virginia Rivera Álvarez y don Hugo Espinoza Castillo, se llevó a efecto el juicio oral en esta causa **RIT N°127-2023**, RUC **N°2.200.060.734-0**, para conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra de **VALENTINO PAOLO NUÑEZ MUÑOZ**, cédula de identidad N°**21.054.045-8**, natural de Santiago, nacido el 06 de octubre de 2002, 22 años, soltero, vendedor, domiciliado en calle Barros Arana N° 795 departamento 53, sector Recreo, comuna de Viña del Mar.

Sostuvo la acusación el señor Fiscal **don Raúl Stowhas Rodríguez** y la Defensa estuvo a cargo del defensor privado **don Elgor Aguirre Ornami**, ambos con domicilio y forma de notificación registrado en el Tribunal.

SEGUNDO: Que los **hechos materia del debate** fueron los siguientes: Que el día 17 de enero de 2022, siendo aproximadamente a las 22:45 horas; en calle Avenida Sofía Eastman de Hunneus con Pasaje Uno, en la comuna de La Granja, personal de Carabineros sorprendió a VALENTINO PAOLO NUÑEZ MUÑOZ, conduciendo un vehículo tipo automóvil STATION WAGON, marca MERCEDES BENZ, modelo GLC 220 DC, color azul; placa patente única JPJF-79, año de fabricación 2017; conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen ilícito, toda vez que éste mantenía encargo por robo N° SEBV_202201_4089, denunciado por la víctima de iniciales C.M.S.L.R. en la 37° comisaría de Vitacura.

En opinión del Ministerio Público, los hechos descritos configuran el ilícito de RECEPTACION DE VEHICULO MOTORIZADO, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, el cual se encuentra en grado de desarrollo **consumado** y fue cometido en calidad de **autor** por el acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

El ente persecutor estima que concurre la circunstancia modificatorias de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal de irreprochable conducta anterior, razón por la cual, solicita se imponga al acusado **VALENTINO PAOLO NUÑEZ MUÑOZ** la pena de **4 AÑOS de PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, MULTA ASCENDIENTE A \$ 17.951.771** equivalente a la tasación fiscal del vehículo, comiso de los instrumentos, las accesorias legales previstas en el artículo 29 del Código Penal, con expresa condenación en costas, según dispone el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público. En su **alegato de apertura**, refiere de manera sucinta, que el Imputado conducía el vehículo robado al momento de los hechos. La denuncia que hizo la víctima, ese día, permitió a los funcionarios policiales saber que al interior del vehículo se encontraba su teléfono. que tenía un sistema GPS con el cual fue posible encontrar en una hora y media, encontrando en poder del acusado la llave del vehículo, además, en el interior del vehículo también se encontró una pistola de fogueo, todo lo que será probado con los testimonios de la víctima, de los funcionarios que participaron del procedimiento, que lo vieron conduciendo el vehículo y al momento de la detención, con las llaves del vehículo en su poder y con los documentos que incorporará, con lo que espera que, más allá de toda duda razonable, el tribunal pueda deliberar que el acusado es efectivamente el autor de este delito; en su **alegato de clausura**, indica que se ha probado,

más allá de toda duda razonable, los hechos materia de la acusación, analizando pormenorizadamente la prueba rendida, concluyendo que el día y hora señalado en la acusación el imputado es sorprendido conduciendo el vehículo marca Mercedes Benz, robado a la víctima una hora y media antes y el acusado realizaba la conducción y de la faz subjetiva, conocía y no podía menos que conocer, según su declaración que indicó textualmente que un amigo llega en vehículo y se lo presta, que sabía que era robado y que encontró un arma y dan cuenta del delito base de robo con intimidación una hora y media antes y del delito de receptación, al ver conduciendo al imputado a quien ambos funcionarios reconocen en audiencia y que al ser detenido le fue encontrada la llave del vehículo Mercedes Benz robado y que fue recuperado y los tres carabineros dan cuenta de ello y con la prueba documental confirma la existencia del delito de receptación de vehículo motorizado.

CUARTO: Alegatos de la Defensa. En su **alegato de inicio**, señala de manera resumida que los hechos de la acusación son bastante breves y su cliente va a comenzar juicio prestando declaración, renunciando a su derecho a guardar silencio. Por lo que su posesión en este sentido va a ser colaborativa, refiriendo que tal como lo hizo en la preparación de juicio oral y en la parte de la prueba del Ministerio Público, que se reúnen todos los requisitos del tipo penal de la receptación. Agregando que escuchando a los testigos, no hará cuestionamiento acerca del tipo subjetivo y por lo mismo no instará por la absolución, en base a ello, su posición será de colaboración. En su **alegato de término** manifiesta que tal como lo anunció en el alegato de apertura, su posición es de colaboración y su representado Valentino Núñez renunciando a guardar silencio expone lo pertinente en su declaración y el tipo objetivo se encuentra refrendado con las declaraciones de los funcionarios policiales. Ahora el tipo subjetivo, del tipo penal de receptación de vehículo, se satisface doblemente con la declaración de su cliente, porque él menciona que nadie lo obligó, que andaba con un menor de edad, que nunca había manejado ese vehículo y que sabía que el vehículo había sustraído de manera ilícita. En atención a aquello, la declaración de su representado don Valentino Núñez es fundamental, para obtener una convicción del tribunal por lo que se ha cumplido la promesa.

QUINTO: Convenciones. Que las partes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Declaración del acusado. Que **VALENTINO PAOLO NUÑEZ MUÑOZ**, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunciando a su derecho a guardar silencio y exhortado a decir verdad, señala que el día de los hechos el 17 de enero, recuerda haber estado en la población Santo Tomás, comuna de La Pintana y él vivía en la comuna de La Granja y desde pequeño se juntaba con amistades de esa comuna, y estaba cerca de su casa en un cumpleaños y alrededor de las 22:00 horas en el pasaje Jorge Huneeus, donde se encontraba una persona que en ese momento era cercano a él y del barrio, llegaron en ese vehículo y él no miente, él nunca había manejado un Mercedes Benz y decidió subirse al vehículo y en ese momento andaba con un menor de edad que era familiar de quien estaba en el vehículo y se percató de un arma en el vehículo y como era chico quiso salir a dar una vuelta y se quiso pasear por la comuna y recuerda que en la intersección de Sofía Eastman, iba a doblar por una calle en que hay unos departamentos y se iba a estacionar, al momento de doblar no se percató que iba carabineros detrás de él, avanza menos de una cuadra, menos de 100 metros, él se detiene en la camioneta con la intención de bajarse y al llegar la camioneta corre y se esconde en un árbol, **ya que sabía que el vehículo había sido sustraído de manera ilícita** no sabe cuándo, pero cómo a la media hora, él decide salir de dónde estaba en un árbol y recuerda que al momento de salir camina un minuto y llega todo el operativo y patrullas, por lo que no opuso resistencia, ya que **andaba con la llave del vehículo en el bolsillo** y no le tomo él peso a esa situación, eso recuerda, luego fue detenido. **Al Ministerio Público**, refiere que esto fue el 17 de enero de 2021 o 2022, como nunca había conducido este tipo de vehículo que era un Mercedes Benz, de color azul, que brillaba y de pequeño ha tenido

afición por los vehículos, por eso se subió y salió a dar una vuelta en la camioneta, pero **sabía que ese vehículo era producto de un ilícito**, pero no sabe detalle de cómo se obtuvo y al subirse al vehículo, estaba acompañado de un amigo al cual no niega, pero era una persona que conoce de siempre y se sube a la camioneta y vio una pistola que no sabía si era de verdad, pero no se preocupó e iba a dar una vuelta a hacer su vida normal, pero en el vehículo estaba acompañado por **Fabián, que es ese día pasa detenido con él y como éste era menor de edad**, lo fueron a dejar a la casa, pero andaban más personas en el vehículo que se quedaron en el pasaje en un cumpleaños y él prácticamente salió sólo con él, eso fue en Sofía Eastman con San José de La Estrella o llegando a esa intersección que cambia de nombre en la comuna de La Granja, él se baja del auto en unos departamentos en Sofía Eastman en la comuna de La Granja. **La Defensa**, no hace preguntas. **Al Tribunal**, refiere que se sube al auto lo conduce y cuándo se da cuenta que va carabineros, se baja y se esconde en un árbol, en donde estuvo como media hora y cuando se baja, camina y es detenido, ya que camino un minuto. **En la oportunidad procesal que contempla el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal**, manifiesta que hasta el día de hoy ha pensado y pagado sus errores, ha podido y aprehendido a enmendar y a hacer las cosas bien y está arrepentido de lo que pudo haber hecho años atrás, sin saber el riesgo que corría, el daño que se hacía a sus familiares, porque igual lo ha hecho, ya que sufrieron con las cosas que ha hecho, solamente manifestar su arrepentimiento y una disculpa por lo cometido.

SEPTIMO: Prueba rendida por el ente persecutor. Que, con el objeto de acreditar el delito y el cargo formulado al enjuiciado, el Ministerio Público rindió testimonial, documental y otros medios de prueba.

1.- En primer lugar se contó con los dichos del testigo con identidad protegida de iniciales **C.M.S.L.R.**, quien previamente juramentada, expone que recuerda que el 17 de enero de 2022, iba por las Hualtatas con Padre Hurtado y fue interceptada por un vehículo blanco, no recuerda patente del que se bajaron cinco personas, de las que una la apunta con una pistola por el lado de ella y por el otro lado había otra persona golpeando el vidrio del copiloto, para que ella bajara del vehículo y se demora dos segundos en soltarse el cinturón, se baja y la persona que la apuntó la instó a bajarse y por delante de ella pasa un niño de aproximadamente 12 años y se sube en la parte de atrás y le roban el vehículo, se dieron a la fuga por Las Tranqueras, en ese instante se quedó sola y un joven de la empresa Rapid la auxilió y le prestó el celular y llama a Paz ciudadana y un familiar, en el auto ella llevaba un celular en la maleta del auto el que tenía GPS., y con el cual pudieron hacer seguimiento del vehículo robado y se fue a la comisaría de Las Tranqueras, en donde estuvo como hasta las 04:00 de la mañana y aprehendieron a las personas como a las 02:00 de la mañana y esa es la situación y esto fue en la comuna de Las Condes alrededor de las 20:00 horas. **Al Ministerio Público**, señala que el vehículo que le robaron era un Mercedes Benz, una camioneta, no recuerda patente de color azul rey, avaluada en 26 millones de pesos., **Se le exhibe otros medios de prueba N°1.** Señala que la fotografía **N°1**, reconoce su vehículo que es una camioneta patente JPJF-65, vehículo que es de su propiedad. **Examinada por la Defensa**, refiere que ese vehículo era de su propiedad avaluado en 26 millones y lo compró nuevo, pero no recuerda cuando lo compró, ni el monto y desde que lo compra a que se lo roban, habían pasado como tres años.

2.- En segundo término, comparece **SIMON ANDRES FERNANDEZ FUENTES**, **sargento segundo de Carabineros**, quien expresa que conoce el motivo de su citación y el día 17 de enero de 2022, siendo las 22:45 horas aproximadamente, se encontraba de turno en la población, acompañado del cabo segundo Maikol Muñoz Parraguez, mientras efectuaban un patrullaje preventivo en la comuna de La Pintana se recepciona un comunicado radial de Cenco que en calles de la Pintana circulaba un vehículo marca Mercedes Benz, patente JFJP-79 y este vehículo mantenía encargo vigente por el delito de robo con intimidación, hecho denunciado en la comuna de Vitacura el mismo día alrededor de las 21:30 horas, al patrullar Cenco les manifiesta que el vehículo estaba siendo

monitoreado por GPS., y es que estaba en Huneelus al oriente y divisan un vehículo de similares características de color azul, Agrega que al realizarle un seguimiento por calle Pío X en dirección al norte, este vehículo luego toma calle Avenida Santo Tomás al oriente y hace un viraje a Santa Sofía de Huneelus y lo mantenían a poca distancia, a un metro y medio y le veía las placas patentes, al percatarse el conductor de la presencia policial, aumenta la velocidad con la finalidad de huir, llegando a calle Santa Rosa, en que existe un portón sin salida para vehículos solamente acceso peatonal, he intenta devolverse y no lo logra, descendiendo dos ocupantes por el lado del copiloto y uno corre por Santa Rosa, al norte, siendo seguido por el cabo segundo Muñoz Parraguez, siendo un menor de 12 años, **el segundo sujeto que era el conductor del vehículo corre** y en el mismo pasaje salta una pandereta de 2 metros y éste vestía jeans azul, polerón negro y jockey, el conductor desciende por el lado del copiloto, al igual que el menor, no siendo detenido por él, no obstante como iban más vehículos policiales en cooperación da el comunicado radial dando las características y la SIP., de la comisaría de Puente Alto que estaba siguiendo el vehículo y ellos efectúan un patrullaje y ubican a una persona con las características señaladas de jeans azul y polerón negro, le realizan un control y manifiestan que éste se encontraba agitado y al efectuar la revisión superficial le encuentran una llave de vehículo marca Mercedes Benz. tipo chips, luego lo trasladan hasta donde se encontraban ellos y al verlo **lo reconoce** como quien baja del vehículo y salta la pandereta. Posteriormente el procedimiento se lleva a la comisaría y se traslada el vehículo a esa unidad, el cabo segundo Muñoz Parraguez, efectúa una revisión, encontrando debajo del asiento del copiloto una pistola a fogueo, procedió posteriormente a tomar contacto con la fiscalía de Peñalolen, debido a que el delito había ocurrido hacia pocas horas para recibir instrucciones y el fiscal de turno le instruyó que personal SERBV., realizara diligencias con la víctima en relación al reconocimiento fotográfico por Labocar, para el levantamiento de huellas al vehículo, incautación del arma y si estas diligencias daban positivo recibiría más instrucciones y si esas diligencias no daban resultado tomara contacto con la fiscalía de San Miguel, para dar cuenta de la receptación del vehículo y como no dio resultado positivo, da cuenta a la fiscalía de San Miguel por el delito de receptación. **Al Ministerio Público**, refiere que aparte de la pistola a fogueo, había un celular y la instancia a la que **ve al conductor que es el imputado es a unos tres a cuatro metros y cerca de él cuando salta la pandereta que lo trata a de alcanzar** y no puede, pero en esta sala **reconoce a la persona que detuvo** y que es el detenido que conducía el vehículo que está al lado del defensor **identificado como Valentino Núñez Muñoz**. Agrega que entre que él observa a la persona reconocida y que es detenido por funcionarios de la SIP., de Puente Alto, pasaron aproximadamente 8 a 9 minutos. **Se le exhibe otros medios de prueba N°1**, señala que la fotografía **N°1**, es un vehículo marca Mercedes Benz, que es el que incautaron que estaba con encargo por el delito de robo con intimidación, **N°2**, el mismo vehículo visto de costado. Y se ve el celular que estaba en el vehículo **N°3 y 4**, corresponden, al arma encontrada bajo el asiento del copiloto incautada en el interior del vehículo. **Otros medios de prueba N°2**, señala que la imagen **N°1**, es el celular que se encontró en el maletero del vehículo y que según tiene entendido correspondía a una de las víctimas y permitió ubicar el vehículo porque tenía GPS. **La Defensa**, no hace preguntas. **Aclara al tribunal** que participa en el avistamiento y seguimiento del vehículo y posterior seguimiento de los ocupantes entre esos a quien reconoce en la sala y la detención es de otros funcionarios de la SIP de la 41° comisaría y estos antecedentes puestos en conocimiento del fiscal de turno de Peñalolén, por el lugar de comisión del delito de robo y como las diligencias se hacen, estas no permiten vincular a estas personas con el delito y la fiscalía de San Miguel, el procedimiento en total que realiza él y las actas que correspondían.

3.- En tercer lugar, declara **MAYKOL SEBASTIAN MUÑOZ PARRAGUEZ**, cabo segundo de Carabineros, quien expresa que el 17 de enero de 2022, alrededor 22:45 horas, fueron alertados por la Central de comunicaciones Cenco, que en la comuna de La Pintana circulaba el vehículo marca Mercedes Benz, patente JPJF-79, con encargo vigente por robo

con intimidación, en la comuna de Vitacura, ya que estaba siendo monitoreado por GPS., y en las calles por las que se movilizaban vieron un móvil de similares características y encontrándose a unos 5 a 10 metros divisan la PPU., que correspondía a la encargada y quienes estaban al interior al ver la presencia policial aumentan la velocidad para huir por Sofía Eastman hacia Santa Rosa, en donde se encuentran con un portón, sin acceso e intentan darse la vuelta, en eso de la puerta del copiloto descienden el copiloto y el conductor, un sujeto salta una pandereta y el otro huye por avenida Santa Rosa y el sujeto que huye por la pandereta, es seguido por el jefe de patrulla, que no lo alcanzó, pero da las características de las vestimentas y otros dispositivos policiales del lugar que salen en persecución del otro sujeto que huye por Santa Rosa y era un menor de 13 años, posteriormente personal de la SIP., de Puente Alto, encuentra al sujeto en un sitio eriazo que por las características fue controlado y al realizar un registro de las vestimentas incautan la llave del vehículo que correspondía al vehículo que había quedado abandonado en Santa Rosa. Es lo que ocurrió ese día. **Al Ministerio Público**, señala que, al revisar el vehículo, una vez lograda la detención, realiza la inspección y encuentra una pistola debajo del asiento del copiloto y en la parte posterior en la maletera estaba el celular de la víctima. Agrega que al conductor del vehículo lo ve entre los presentes en la sala y vio las características físicas delgado de estatura media 1.70, vestía jeans azules, polerón negro y jocquey y en las personas que están en el tribunal, reconoce a quien está con chaqueta como verde caqui y quien está moviendo los brazos al costado de una persona de tenida formal, calvo y chaqueta azul y **el tribunal deja constancia que reconoce al acusado Valentino Paolo Núñez Muñoz**. Se le exhibe **otros medios de prueba N°1**, señala que la **N°1**, es la foto del vehículo con encargo por robo patente JPJF-79. **Incorpora otros medios de prueba N°2**, la fotografía **N°1**, señala que corresponde al celular que era de propiedad de la víctima. **Examinado por la Defensa**, señala que no fue el funcionario aprehensor, fue otro colega y al hacer el reconocimiento en la sala, hay una sola persona de civil, ya que por el tipo de ropa que no es formal como del abogado y si hubiese estado vestido de traje lo hubiese reconocido por el rostro.

4.- Finalmente comparece a declarar el teniente de Carabineros **SERGIO FARIÑA AGUILERA**, quien manifiesta que conoce el motivo de su comparecencia, al respecto, refiere que tenía requerimiento para peritaje mecánico del vehículo patente JPJF-79, que correspondía al vehículo station wagon marca Mercedes Benz, modelo GLC 220, color azul, año 2017, que por las características y base de datos correspondería al vehículo sindicado y que había sido sustraído en la comuna de Vitacura a una víctima en este caso. **Al Ministerio Público**, refiere que correspondía al vehículo patente JPJF-79 y correspondía el número de chasis al vehículo sustraído. **La Defensa**, no hace preguntas.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Incorpora mediante su lectura:

1.- **Copia de informe físico y técnico** Nro. 79, de fecha 17 de enero de 2022, emanado de la SIP 41° Comisaría La Pintana, respecto del vehículo incautado en la presente causa placa patente única JPJF-79, confeccionado por el funcionario policial Sergio Fariña Aguilera.

2. **Copia parte policial N°131**, emanado de la 37° Comisaría de Vitacura, de 18 de enero de 2022, que da cuenta del delito base de Robo con intimidación del vehículo Mercedes Benz modelo 220G, año 2017, de color azul, motorizado placa patente única JPJF.79.

3. **Copia documento SII avalúo fiscal vehículo** marca Mercedes Benz, modelo GLC 220 DC, año 2017, sacado el 7 de septiembre de 2022, avaluado en la suma de \$ 17.951.771.-

4. **Consulta encargo vehículo N° SEBV_202101_4089**, respecto del vehículo placa patente única JPJF.79, de fecha 17 de enero de 2022, por el delito de robo con intimidación cometido a las 21:30, patente JPJF-79 marca Mercedes Benz, color azul.

5. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente única JPJF-79, emitido por el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 18 de enero de 2022, station Mercedes Benz GLC 220C color azul, y se señalan los datos de la propietaria.

Que el Tribunal tuvo por incorporados los documentos anteriormente individualizados mediante su lectura, y los otros medios de prueba 1 y 2, en que se aprecian las fotografías por medio de su exhibición a los testigos en la audiencia del juicio oral, como prueba del Ministerio Público, a que se refiere el auto de apertura.

OCTAVO: Delito materia de la acusación. Que el Ministerio Público formuló acusación en contra de **Valentino Paolo Núñez Muñoz**, por el delito de **receptación de vehículo motorizado**, el cual requiere para su configuración, que el agente tenga en su poder la especie respecto de la cual conoce su origen o no puede menos que conocerla, sea esta tenencia a cualquier título, constituyendo especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, que las haya transportado, comprado, vendido o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas.

NOVENO: Valoración de la prueba. Que para tener por acreditados los hechos, no obstante no haber sido discutidos por la defensa, en primer término se consideró la declaración prestada por la víctima del delito de iniciales **C.M.S.L.R.**, quien señala que el 17 de enero de 2022, iba por las Hualtatas con Padre Hurtado y fue interceptada por un vehículo blanco, no recuerda patente del que se bajaron cinco personas, de las que una la apunta con una pistola por el lado de ella y por el otro lado había otra persona golpeando el vidrio del copiloto, para que ella bajara del vehículo y se demora dos segundos en soltarse el cinturón, se baja y la persona que la apuntó la instó a bajarse y por delante de ella pasa un niño de aproximadamente 12 años y se sube en la parte de atrás y le roban el vehículo, dando cuenta a Carabineros, siendo informada posteriormente que el vehículo había sido recuperado. Vehículo que pudo reconocer en la fotografía N°1, exhibida de **otros medios de prueba N°1**.

En el mismo sentido los funcionarios **Simón Fernández Fuentes y Maikol Muñoz Parraguez**, refieren de manera conteste que el día 17 de enero de 2022, siendo las 22:45 horas aproximadamente, se encontraban de turno en la población y mientras efectuaban un patrullaje preventivo en la comuna de La Pintana se recibe un comunicado radial de Cenco que en calles de la Pintana circulaba un vehículo marca Mercedes Benz, patente JPJF-79 y este vehículo mantenía encargo vigente por el delito de robo con intimidación, hecho denunciado en la comuna de Vitacura, el mismo día, alrededor de las 21:30 horas, al patrullar Cenco les manifiesta que el vehículo estaba siendo monitoreado por GPS., y que estaba en Huneus al oriente y divisan un vehículo de similares características de color azul, Agrega que al realizarle un seguimiento, lo mantenían a poca distancia, a un metro y medio y le veían las placas patentes, al percatarse el conductor de la presencia policial, aumenta la velocidad con la finalidad de huir, llegando a calle Santa Rosa, en donde existe un portón de acceso peatonal, he intenta devolverse y no lo logra, descendiendo dos ocupantes por el lado del copiloto y uno corre por Santa Rosa, al norte, siendo seguido por uno de ellos, siendo un menor de 12 años, **el segundo sujeto que era el conductor del vehículo corre** y en el mismo pasaje salta una pandereta de 2 metros y éste vestía jeans azul, polerón negro y jockey, el conductor desciende por el lado del copiloto, no siendo detenido, no obstante como iban más vehículos policiales en cooperación dan el comunicado radial dando las características y la SIP., de la comisaría de Puente Alto, que estaba siguiendo el vehículo, ubican a una persona con las características señaladas de jeans azul y polerón negro, le realizan un control y manifiestan que éste se encontraba agitado y al efectuar la revisión superficial le encuentran una llave de vehículo marca Mercedes Benz. tipo chips, luego lo trasladan hasta donde se encontraban ellos, procediendo posteriormente a su detención.

Asimismo a los funcionarios **Fernández Fuentes y Muñoz Parraguez**, se les exhibieron dos **set fotográficos**, en los cual refieren el vehículo patente JPJF-79, marca

Mercedes Benz, color azul, refiriendo las imágenes del vehículo sustraído en distintos ángulos, por lo que las fotografías exhibidas fueron concordantes con los dichos de los funcionarios policiales, por lo que tales probanzas sirvieron de apoyo y sustento a sus dichos constituyendo prueba coherente para acreditar los supuestos fácticos de orden temporal y espacial signados en la acusación.

De la misma forma depuso el teniente de Carabineros **Sergio Fariña Aguilera**, quien refiriere que tenía un requerimiento para peritaje mecánico del vehículo patente JPJF-79, que correspondía al vehículo station wagon, marca Mercedes Benz, modelo GLC 220, color azul, año 2017, que por las características y base de datos correspondería al vehículo sindicado y que había sido sustraído en la comuna de Vitacura a una víctima en este caso. Testimonio que fue reforzado con el **informe físico y técnico N°79**, del vehículo incorporado como prueba documental, elaborado por el funcionario en el cual se da cuenta que la numeración del chasis era el original de fábrica y correspondía a la P.P.U. JPJF-79.

Finalmente, la documental incorporada, correspondiente a la **copia del parte policial N° 131**, emanado de la 37° Comisaría de Vitacura, de 18 de enero de 2022, que da cuenta del delito base de Robo con intimidación del vehículo Mercedes Benz 220G 2017 azul motorizado placa patente única JPJF.79. Asimismo, la **consulta encargo vehículo N° SEBV_202101_4089**, respecto del vehículo placa patente única JPJF.79, de fecha 21 de enero de 2022, por el delito de robo con intimidación cometido a las 21:30, patente JPJF-79 marca Mercedes Benz, color azul y finalmente **el Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo** placa patente única JPJF-79, emitido por el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Registro Civil. 18 de enero de 2022, station Mercedes Benz GLC 220C color azul, y se señalan los datos de la propietaria, documentos todos los cuales complementan la información proporcionada por la víctima y testigos que depusieron en audiencia.

De esta forma, los testimonios tanto de la víctima, como de los funcionarios policiales, provienen de personas que recuerdan claramente lo percibido, sus declaraciones son circunstanciadas y racionales sobre detalles en la dinámica de los hechos, como así también, respecto de las descripciones del vehículo receptado, un station wagon marca Mercedes Benz, modelo 220G, año 2017, de color azul placa patente única JPJF.79, el cual fue descrito detalladamente.

En consecuencia, no existe duda alguna que los dichos de la víctima y demás testigos, producen convicción en el Tribunal, ya que fueron precisos en sus relatos, dieron razón de ellos, sus testimonios se encuentran afines, siendo coherentes y armónicos entre sí, en cuanto al procedimiento de ubicación del vehículo y detención de los ocupantes, todo ello acorde con las fotografías exhibidas y reconocidas por la víctima y funcionarios policiales.

DECIMO: Elementos el tipo penal. Que, respecto a los **elementos del tipo penal de receptación**, los hechos antes referidos encuadran en el tipo penal indicado en la acusación, los que no fueron objetados por la Defensa, puesto que concurren copulativamente cada uno de los elementos que lo constituyen:

En primer lugar **"tener en su poder** el agente, o comprar, o vender o comercializar a cualquier título..."; en efecto, el sujeto detenido el día de los hechos, fue sorprendido en los momentos en que carabineros, específicamente **Simón Fernández Fuentes y Maykol Muñoz Parraguez**, realizaban patrullaje preventivo en la comuna de La Pintana reciben un comunicado radial de Cenco que en calles de la Pintana circulaba un vehículo marca Mercedes Benz, patente JPJF-79 y este vehículo mantenía encargo vigente por el delito de robo con intimidación, hecho denunciado en la comuna de Vitacura el mismo día alrededor de las 21:30 horas, que divisan un vehículo de similares características de color azul, móvil al que mantenían a poca distancia, a un metro y medio y le veían las placas patentes, al percatarse el conductor de la presencia policial, aumenta la velocidad con la finalidad de huir, llegando a calle Santa Rosa, en que existe un portón sin salida para vehículos solamente acceso peatonal, he intenta devolverse y no lo logra, descendiendo dos

ocupantes por el lado del copiloto y el segundo sujeto que era el conductor del vehículo corre, siendo posteriormente detenido con la llave del móvil en su poder, por lo que además de mantener en su poder el vehículo, se transportaba en dicha especie mueble conduciéndolo por la vía pública.

Así las cosas, el enjuiciado realizó el tipo objetivo comprendido por la acción de tener o mantener en su poder el objeto antes sindicado, lo cual se probó principalmente mediante la prueba de cargo antes reseñada.

En consecuencia, este “tener en su poder el agente”, se da por configurado completamente, puesto que el sujeto tenía el dominio de la especie, por ser sindicado por los funcionarios Fernández Fuentes y Muñoz Parraguez, como quien conducía el vehículo. Que además el agente se transportaba en dicho vehículo motorizado pues se movilizaba en este al momento de ocurrir los hechos teniéndolo a su disposición en la vía pública.

Respecto del segundo elemento del tipo, “...cosas hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°...” dicho componente se verificó en primer término con la declaración de los funcionarios **Simón Fernández Fuentes y Maykol Muñoz Parraguez**, quienes dan cuenta que el día 17 de enero de 2022, siendo las 22:45 horas aproximadamente, se encontraban de turno en la población y mientras efectuaban un patrullaje preventivo en la comuna de La Pintana se recibe un comunicado radial de Cenco que les informa que en calles de la Pintana circulaba un vehículo marca Mercedes Benz, patente JFJP-79 y este vehículo mantenía encargo vigente por el delito de robo con intimidación, hecho denunciado en la comuna de Vitacura el mismo día alrededor de las 21:30 horas. Que mediante sus dichos y la **prueba documental** consistente en el registro electrónico de **encargo de robo vigente N° SEBV_202101_4089**, respecto del vehículo placa patente única JPJF.79, de fecha 17 de enero de 2022, por el delito de robo con intimidación cometido a las 21:30, patente JPJF-79 marca Mercedes Benz, color azul, todo lo anterior fue confirmado por el funcionario **Sergio Fariña Aguilera**, quien verifica que el vehículo mantenía encargo pendiente por robo con intimidación, por lo que se pudo acreditar que la especie mueble se encontraba al menos dentro de una de las hipótesis que contempla la norma.

En el presente caso, se da la situación prevista en el tipo penal, puesto que el acusado tenía en su poder la cosa mencionada, según dan cuenta los funcionarios **Simón Fernández Fuentes y Maykol Muñoz Parraguez**, quienes lo observaron conduciendo el móvil, vehículo que se había obtenido mediante la sustracción, y además lo estaba utilizando, transportándose en este, siendo manifiesto el fin de lucro sobre dicha especie mueble ajena que perseguía el imputado.

Así las cosas, con los dichos de los funcionarios policiales, de los cuales ya se ha señalado la efectividad y calidad de sus testimonios, se puede colegir que éstos producen convicción en estos sentenciadores, reconociendo la alta credibilidad a la narración de tales testigos, los que fueron capaces de elaborar un relato sereno, armónico y conteste en los elementos fácticos esenciales para clarificar el hecho y la participación, los cuales dieron razón de sus dichos y explicaron lógicamente cómo obtuvieron la información proporcionada en estrados.

Finalmente, como tercer elemento; “...El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo...” En efecto, se puede sostener, luego de conocer la prueba de cargo, que el acusado tenía conocimiento de la ilícita procedencia de la especie mueble en el que se movilizaba. La circunstancia de ser sorprendido en el instante en que conducía el móvil, para darse a la fuga y posteriormente al ser detenido mantenía la llave del vehículo, como él mismo lo refirió y reconoció en estrados, que era el conductor del móvil y que sabía que ese vehículo era producto de un ilícito, lo que es suficiente antecedente e indicio para sostener dicha hipótesis, no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del móvil en el cual se movilizaba.

UNDECIMO: hecho acreditado y calificación jurídica. Que el análisis de la prueba precedentemente pormenorizada, conforme lo dispone el artículo 297 del Código

Procesal Penal, es idónea y suficiente para tener por establecido que el día 17 de enero de 2022, siendo aproximadamente a las 22:45 horas; en calle Avenida Sofía Eastman de Hunneus con Pasaje Uno, en la comuna de La Granja, personal de Carabineros sorprendió a VALENTINO PAOLO NUÑEZ MUÑOZ, conduciendo un vehículo tipo automóvil STATION WAGON, marca MERCEDES BENZ, modelo GLC 220 DC, color azul; placa patente única JPJF-79, año de fabricación 2017; conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen ilícito, toda vez que éste mantenía encargo por robo N°SEBV_202201_4089, denunciado por la víctima de iniciales C.M.S.L.R. en la 37° comisaría de Vitacura.

Que los hechos antes consignados resultan constitutivos del delito de **receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso tercero, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado.

DUODECIMO: Participación. Que en concepto del tribunal, los antecedentes probatorios aportados por el Ministerio Público son suficientes para establecer, más allá de toda duda razonable, que al acusado Valentino Paolo Núñez Muñoz, efectivamente le cupo participación en calidad de autor del delito materia de este juicio oral, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa, toda vez que los funcionarios policiales Simón Fernández Fuentes y Maykol Muñoz Parraguez, señalan expresamente que la persona que conducía el vehículo al momento de ser visualizado y seguido por estos y a quien ve salir del lado del asiento del conductor por el lado del copiloto era Valentino Paolo Núñez Muñoz.

Asimismo, el enjuiciado reconoce su participación en el ilícito que se ha tenido por configurado, prestando declaración en juicio como medio de defensa, estando conteste al señalar que carabineros al intentar controlarlo, se da a la fuga manejando el auto, y posteriormente dejándolo abandonado y que mantenía la llave del vehículo, siendo detenido por carabineros.

En este escenario probatorio, los elementos de convicción rendidos por la Fiscalía resultan del todo suficientes para tener por acreditada la participación en calidad de autor ejecutor directo de Núñez Muñoz en el delito de receptación de vehículo motorizado, que se ha tenido por configurado.

DECIMO TERCERO: Alegaciones de la Fiscalía en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Incorpora el extracto de filiación y antecedentes de VALENTINO PAOLO NUÑEZ MUÑOZ, cedula de identidad N°21.054.045-8, quien registra condena posterior a los hechos el 12 de junio de 2023, por tres delitos, robo por intimidación, conducción de vehículo con placa patente oculta y lesiones graves. Fue condenado a tres años y un día y a dos penas de 61 días, con fecha 12 de junio de 2023. Agrega que en la acusación se indica que el imputado gozaba de irreprochable conducta de artículo 11 N°6 del Código Penal, los hechos en la condena que indicó son de fecha posterior, y estima que el imputado ha colaborado de forma sustancial al esclarecimiento de la causa, con una declaración completa, en la cual se pone en el día, hora y lugar de los hechos y admite su responsabilidad en los mismos. Por lo tanto, estima que concurriendo las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 9 del Código Penal, solicita 541 días, más la multa equivalente a la tasación del vehículo, comiso de los instrumentos, y accesorias de artículo 30 del Código Penal, sin costas. Finalmente, **en su réplica**, señala que, respecto de las peticiones de la defensa, las deja a criterio del tribunal.

DECIMO CUARTO: Alegaciones de la Defensa en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. habiendo veredicto condenatorio, solicita reconocer las minorantes del artículo 11 N°6 del Código Penal, con el extracto de filiación antecedentes penales que se ha incorporado por el señor fiscal. Asimismo, la Atenuante del Artículo 11 N°9, del mismo cuerpo legal, al haber colaborado en el esclarecimiento de los hechos y que el propio Ministerio Público lo reconoce. En ese sentido solicita la imposición de una pena rebajada en un grado de 541 días, en su grado medio. La misma pena que propone el fiscal. No obstante, deja abierta la puerta para una posibilidad de que el tribunal pueda rebajar la

pena en uno o dos grados, según el artículo 65 del Código Penal, por lo que pide solamente la rebaja de un grado, a la pena de presidio menor en su grado medio de 541 días, con forma de cumplimiento con monitoreo telemático, para lo cual señala que existe el folio 25.16.71 de la empresa Track Group, para el domicilio para dicho cumplimiento, reclusión parcial domiciliaria, es Barros Arana 795, departamento 53, Recreo Viña del Mar, más los abonos respectivos, el día que estuvo privado de libertad, el 18 de enero del año 2022, también solicita la exención de las costas de la causa y respecto de la multa, señala que su representado no tiene capacidad para el pago, porque tiene 22 años y que en ese tiempo, era menor, más joven todavía, y si bien es cierto, hay una modificación de ley, norma específica, la defensa va a solicitar una rebaja de multa a beneficio fiscal de 3 UTM., pagadera en tres meses, sin costas.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

DECIMO QUINTO: Atenuante artículo 11 N°6 del Código Penal. Que favorece al enjuiciado la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, atendido el extracto de filiación exento de anotaciones penales a la fecha de comisión de los hechos.

DECIMO SEXTO: Atenuante artículo 11 N° 9 del Código Penal. Que, este tribunal, **acoge la circunstancia atenuante** de responsabilidad criminal del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, dado que, en concepto de estos jueces, la declaración del acusado resultó ser sustancial para la correcta adecuación jurídica de los hechos, tal cual lo admitió el propio persecutor en la oportunidad procesal pertinente, corroborando de este modo la narración de los aprehensores y sobre todo despejó cualquier duda acerca de la concurrencia del elemento subjetivo del tipo, al reconocer que no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo que estaba deseoso de conducir, manifestación colaborativa sustancial para la pretensión del acusador, y que se ajusta plenamente a lo requerido por la norma legal indicada al inicio de esta reflexión.

DECIMO SEPTIMO: Determinación de la pena. Que, en cuanto al marco de la pena que resulta aplicable, este Tribunal estima que, al haberse acreditado la existencia de un delito de receptación de vehículo motorizado, se debe aplicar el marco rígido establecido en el artículo 449 del Código Penal, introducido por el artículo 1°, N°3 de la Ley 20.931, de fecha 5 de julio de 2016.

Que, asimismo, el delito de receptación de vehículo motorizado se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo.

Que corresponde al acusado participación en calidad de autor en dicho ilícito.

Que, al acusado le benefician dos circunstancias atenuantes y no le perjudican agravantes, por lo que el tribunal impondrá la pena en el quantum que señalará en la parte resolutive, el que se determinará conforme lo dispone el artículo 449 regla 1° del Código Punitivo y para aquello tendrá en consideración la concurrencia de dos circunstancias atenuantes y la mínima extensión del daño causado por el delito, toda vez que el vehículo fue recuperado en un breve lapso y no presentaba daños en su estructura, atento el tenor de la norma legal antes singularizada, desestimando la solicitud de la defensa en cuanto a la aplicación del artículo 65 del Código Penal, por existir norma expresa al respecto.

Que, en cuanto a la multa, se le impondrá lo referido en el la solicitada por el Ministerio Público, ascendente a la suma de \$17.951.771, equivalente a la tasación fiscal del vehículo a la fecha de comisión del delito, según se dio cuenta en el curso del juicio y se señala en el auto de apertura, además que dicha tasación no fue impugnada por la parte de la Defensa del acusado, por lo que se debe rechazar la pretensión de la Defensa en cuanto a que se le fije la multa a un monto reducido a tres unidades tributarias mensuales, teniendo en consideración que de acuerdo a la modificación del artículo 456 bis A del Código Penal efectuada respecto a esa materia por el artículo 1° de la ley 21.170, publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de julio de 2019, es aquel el monto de multa que fijó la ley para quien

incurre en la comisión del delito de receptación de vehículo motorizado, como una forma de desincentivar la comisión de este tipo de delitos en el país, en todas sus formas, especialmente en las más violentas, como son las conocidas “ encerronas” “abordazos” o “portonazos”, en que se pone en peligro la vida de los ocupantes del vehículo y que en muchos casos ha provocado hasta la muerte de sus ocupantes, motivo por el cual no se puede acceder a la pretensión de la defensa en el sentido indicado, aun cuando su representado tenga que cumplir la pena que se le impondrá de manera efectiva, por existir texto expreso al respecto.

DECIMO OCTAVO: Forma de cumplimiento. Que, atendida la naturaleza y extensión de la pena corporal que se le impondrá al acusado y no habiendo acreditado ni comprobado en forma alguna que reúne los requisitos contemplados en la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, para ser merecedor a la imposición de alguna pena sustitutiva, **deberá cumplir efectivamente la pena corporal** que se indicará en la parte resolutive del fallo, desestimando de esta forma la petición de la Defensa en cuanto a conceder a su representado la reclusión parcial domiciliaria, considerando asimismo que no se acompañó antecedente personal o pericial alguno que permita estimar que la concesión de una pena sustitutiva como la solicitada, lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos, más aún cuando se ha dado cuenta por el ente persecutor, que no obstante no registrar antecedentes con antelación a la comisión de estos hechos, con posterioridad fue condenado por el Tercer Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, por tres delitos, un robo con intimidación, una conducción de vehículo con placa patente oculta y un delito de lesiones graves, condenado a tres años y un día y a dos penas de 61 días respectivamente, con fecha 12 de junio de 2023, lo que evidentemente no lo ha persuadido de cometer delitos como el que nos convocó al presente juicio oral, por lo que resulta al entender y razonar de estos juzgadores que no se da cumplimiento con los requisitos de la ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, desestimando de esta forma el informe de factibilidad técnica folio 251671, emitido por Track Group Chile SpA., acompañado por la Defensa, atendido a lo anteriormente referido.

DECIMO NOVENO: Costas. Que, habiéndose pronunciado decisión condenatoria respecto del acusado, se le condena al pago de las costas de la causa, teniendo en consideración los razonamientos expuestos en esta sentencia y siendo defendido por abogado particular.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 7, 11 N°6 y 9, 14 N°1, 15 N°1, 24, 29, 49, 50, 449 y 456 bis A del Código Penal; artículos 1º, 27, 45, 46, 47, 259, 284, 285, 286, 289, 291, 295, 296, 297, 329, 333, 338, 340, 341, 342, 346 y 348 del Código Procesal Penal; **se declara:**

I.- Que se **CONDENA a VALENTINO PAOLO NUÑEZ MUÑOZ**, cédula de identidad **N°21.054.045-8**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** (3 y 1) de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al **pago de una multa** ascendente a la suma de **\$ 17.951.771, en calidad de autor del delito de RECEPTACION de VEHICULO MOTORIZADO, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso tercero del Código Penal, en grado de CONSUMADO**, perpetrado el día 17 de enero de 2022, en la comuna de La Granja.

Que la multa impuesta la deberá pagar dentro del plazo de cien días desde que la sentencia quede ejecutoriada, y en caso de incumplimiento se estará a lo que se resuelva en su oportunidad por el Juez de Garantía competente para dar aplicación a lo previsto en el artículo 49 del Código Penal.

II.- Que, por no reunirse los requisitos para ello, **no se concederá** al sentenciado Núñez Muñoz, **ninguna de las penas sustitutivas** contempladas en la Ley 18.216, modificada por la ley 20.603, por lo que **deberá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta** y se le abonará el día que estuvo detenido por esta causa el día 18 de enero de 2022, según consta en el auto de apertura.

III.- Que, se condena al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Devuélvase, en su oportunidad al Ministerio Público y Defensa los documentos incorporados en la audiencia de Juicio Oral.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y la obligación impuesta por el artículo 17 de la ley 18.556 modificado por la ley 20.568, por el tribunal de ejecución.

Redacción del fallo del Juez don Hugo Espinoza Castillo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT N°127-2023.-

RUC N°2.200.060.734-0.

Dictada por la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces titulares don Renato Pinilla Garrido, doña Virginia Rivera Álvarez y don Hugo Espinoza Castillo.